

Caso No. 120-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 26 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **120-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, agréguese al expediente el escrito de 19 de enero de 2021 presentado por el accionante, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 02 de diciembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia No. 4-13-IA/20, siendo notificada el 16 de diciembre de 2020, en la cual rechazó la acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales planteada por un grupo de 86 ex miembros de la Policía Nacional en contra de i) Acuerdo Ministerial No. 03308 de 06 de junio del 2013, expedido por el entonces Ministro del Interior José Serrano Salgado; ii) Informe reservado No. 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo del 2013, suscrito por el capitán de Policía, Edwin Gaona Salinas y dirigido al General de Distrito Fabián Solano de la Sala Brown, Inspector General de la Policía Nacional; iii) Resolución No. 2013-337-CSG-PN de 05 de junio de 2013 adoptada por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional y calificada como reservada; y iv) Orden General No. 108 de 06 de junio de 2013 del Comando General de la Policía Nacional. Al respecto, la Corte Constitucional expuso:

37. El control constitucional de actos administrativos con efectos generales no tiene como propósito reconocer derechos subjetivos en situaciones jurídicas concretas, ordenar reincorporaciones, pagos de remuneraciones, o declarar daños y perjuicios. Tampoco, tiene como propósito declarar la vulneración de derechos constitucionales ni establecer reparaciones en situaciones jurídicas concretas. De allí que el control constitucional para actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales, tal como sucede en este caso, no es una competencia ni constitucional, ni legal de la Corte Constitucional.

38. Por tal razón, la demanda planteada en contra de los actos jurídicos impugnados, esto es: (1) el Acuerdo Ministerial No. 03308 de 06 de junio del 2013, (2) el Informe reservado No. 031-2013-SSCCP-IGPN de 27 de mayo del 2013, (3) la Resolución No. 2013-337-CSG-PN de 05 de junio de 2013, y (4) la Orden General No. 108 de 06 de junio de 2013, al encontrarse dirigida en contra de actos administrativos que más bien responderían a la naturaleza individual (actos administrativos con efectivos individuales), no cumple el requisito mínimo de objeto de la acción pública de inconstitucionalidad que se ha pretendido. En tal virtud, la Corte Constitucional no es competente para efectuar el control requerido y

Caso No. 120-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

por tanto no se requiere efectuar otro análisis de fondo por fuera de lo hasta aquí manifestado.

2. El 11 de enero de 2021, el señor Juan Andrés Acurio Rivera presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia No. 4-13-IA/20 emitida por este Organismo el 02 de diciembre de 2020 y notificada el 16 de diciembre del mismo mes y año.

**II
Objeto y Requisitos**

3. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 440 dispone:

“Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

4. En este sentido, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina que de las decisiones emitidas por este Organismo en cuanto al control abstracto de constitucionalidad únicamente procede una petición de las partes procesales de aclaración o ampliación en el término de 3 días desde su notificación, por lo que si no se lo ha solicitado o se resuelve el pedido presentado, la sentencia alcanza ejecutoria; y, en tal virtud el artículo 96 de la LOGJCC consagra para estas decisiones el efecto de cosa juzgada constitucional. Consecuentemente, al encontrarnos frente a una decisión de la Corte Constitucional de la que no consta un pedido de aclaración o ampliación en el término legal, la misma se encuentra ejecutoriada, no pudiendo impugnarse a través de ningún mecanismo que pretenda rever este pronunciamiento de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, por lo tanto, la Sentencia de la Corte Constitucional No. 4-13-IA/20 no es objeto de acción extraordinaria de protección.
5. En este mismo sentido, se recuerda que al ser la Corte Constitucional un organismo de cierre en administración de justicia, control e interpretación constitucional¹, sus decisiones son definitivas, inapelables y se encuentran revestidas de cosa juzgada, por tanto, permitir una nueva revisión por parte del mismo Organismo, afectaría al derecho a la seguridad jurídica de las partes dentro del proceso, por cuanto se generaría un sinnúmero de acciones que impidan obtener una situación jurídica consolidada.
6. De otro lado, de la sentencia impugnada se observa que la misma identificó que la reclamación estaba dirigida a impugnar actos administrativos con efectos individuales, los cuales tienen la capacidad de ser impugnados en las esferas ordinarias correspondientes, a fin de tutelar los derechos subjetivos presuntamente infringidos, por lo que, al no identificar una

¹ Corte Constitucional del Ecuador, auto de aclaración N°. 65-20-IS/20, emitido el 16 de diciembre de 2020 por el Pleno de la Corte Constitucional.

Caso No. 120-21-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

sentencia o decisión que pueda ser analizada a través de la acción extraordinaria de protección, esta demanda deviene en inadmisibile.

**III
Decisión**

7. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 120-21-EP**.
8. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
9. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 26 de febrero de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN